



Juicio No. 13204-2020-01379

**JUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 15 de marzo del 2024, las 13h31.**

VISTOS

i. ANTECEDENTES

1. El tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, ponente, Adrián Rojas Calle y David Isaías Jacho Chicaiza, dentro del proceso de declaratoria de unión de hecho n. ° 13204-2020-01379, dicta la siguiente sentencia de casación.

a. Relación de la causa y decisiones de instancia

2. La señora Blanca Consuelo Giler Brito, ha comparecido ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Portoviejo, planteando demanda de declaratoria de unión *post mortem*, que afirma existió con el señor Efrén Baldemiro Pico Gómez.

3. La demanda se presenta en contra de los hijos del señor Pico Gómez (+), Jhonatan Efrén y Anny Gabriela Pico Arreaga.

4. Indica la accionante que la relación de convivencia inició el 16 de octubre de 2004 y terminó el 19 de noviembre de 2020 a la muerte de su conviviente. En escrito de aclaración

de la demanda, se consigna como inicio de la relación, el 30 de octubre de 2004.

5. Entre otras cosas, refiere que durante la relación de unión de hecho, no procrearon hijos; mas, se dieron todos los presupuestos necesarios de una relación que merece protección jurídica.

6. Señala además, que en principio, tuvieron su hogar en la casa de su suegra, por un año aproximadamente. Luego, vivieron por 9 años aproximadamente en la ciudadela del Maestro, calle Isabel Vera Loor, de la ciudad de Portoviejo. Finalmente, afirma que desde noviembre de 2011, radicaron el domicilio conyugal en la ciudadela Universitaria, calles Argentina y Absalón Tola, del mismo cantón Portoviejo.

7. Sustanciada la causa en trámite ordinario, la Unidad Judicial de Familia, dicta sentencia escrita, el 05 de julio de 2021; las 16:41, declarando con lugar la demanda. Temporalmente, se fija la existencia de unión de hecho, ***desde el 30 de octubre de 2004, hasta el 19 de noviembre de 2020.***

8. De esta decisión, la parte accionada, plantea recurso de aclaración, que ha sido proveído mediante auto de 19 de julio de 2021.

9. Una vez recurrida esa decisión por la parte demandada, la Sala de Familia, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia escrita de 08 de febrero de 2022; revoca la decisión, y desestima la acción.

10. De esa decisión, los demandados, solicitan ampliación.

11. Mediante auto de 18 de marzo de 2022; las 08:26, se rechaza el recurso horizontal.

b. Actos de sustanciación del recurso

12. Una vez notificada esa decisión, la parte accionante, interpone recurso extraordinario de casación, mediante escrito de 25 de abril de 2022.

13. El 25 de mayo de 2022, el tribunal de alzada, califica la oportunidad del recurso y dispone remitir la causa al órgano de cierre de justicia ordinaria.

14. Se recibe el proceso en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de julio de 2022.

15. Mediante sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2022, la causa accede al tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente, David Isaías Jacho Chicaiza, y Wilman Terán Carrillo, actúa en su remplazo el juez nacional (e) Luis Adrián Rojas Calle.

16. En auto de sustanciación de 19 de febrero de 2024, se convocó a audiencia de argumentación y contradicción del recurso extraordinario de casación, para el día 04 de marzo de 2024, a las 09:30.

17. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia pública de fundamentación y contradicción del recurso, aceptando la impugnación extraordinaria.

18. Por cuanto corresponde emitir la decisión por escrito y debidamente motivada, este tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

Nacional de Justicia, emite las siguientes consideraciones.

c. Cargos admitidos en contra de la decisión de apelación

19. La parte recurrente en casación, interpone su impugnación extraordinaria con fundamento en las causales segunda, cuarta y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

20. Se acusa a la sentencia de última instancia por infracción de las disposiciones de los artículos 222 Código Civil (CC), 68, 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 89, 160, 163.1, 186 y 193 COGEP y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

ii. COMPETENCIA

21. Este tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que suscribe, es competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en virtud de la Resolución n.º 03-2021 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

22. Con base en esa resolución, los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, David Isaías Jacho Chicaiza y Wilman Gabriel Terán Carrillo, han sido debidamente encargados para ejercer esas funciones conforme acción de personal No. 167.UATH-2021-NB, oficios Nos. 114-P-CNJ-2021 y 112-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente.

23. El juez nacional (e) Adrián Rojas Calle, actúa por consecuencia de la acción de personal 247-UATH-2023-JV, de 13 de marzo de 2023.

24. Asimismo, la competencia se encuentra asegurada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 CRE, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 183 numeral 6, 184 y 189 numeral 1 COFJ.

iii. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

25. En el día y hora señalados, el juez nacional (e) ponente, en calidad de director de la audiencia (artículos 12 y 80 COGEP), dispuso que la actuario de la Sala, certifique la comparecencia de las partes procesales.

26. La secretaria de la Sala, constató xxx.

iv. FUNDAMENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

a. Fundamentos de la impugnación extraordinaria

27. La parte demandada y recurrente de la causa, inicia identificando la sentencia de la que recurre, el tribunal que la emite, las partes procesales, y la naturaleza de la causa.

28. Previo argumentar cada uno de los cargos acusados, la recurrente, señala que es necesario recordar algunos actos procesales relevantes. En este sentido, señala que la pretensión del libelo de demanda fue la declaratoria de unión de hecho, desde octubre de 2004 hasta el fallecimiento del conviviente, en noviembre de 2019.

29. Que en la contestación a la demanda, los hijos, aceptaron la unión de hecho; mas, se opusieron a las fechas de la convivencia.

∅ Causal segunda:

30. Por este cargo, la recurrente señala que la sentencia de apelación incurre en falta de motivación ± (en otra parte dice que hay motivación insuficiente). Acusa que la decisión (i) se sustenta en disposiciones derogadas; (ii) no explica la pertinencia de la aplicación de normativa a los antecedentes de hecho; y, (iii) no se enuncian los hechos "inherentes" al caso; (iv) plantear un problema jurídico, que luego fuera ignorado en la parte argumentativa.

31. El primer cargo que acusa, se encuentra en el considerando quinto.

32. De otro lado, dice que el tribunal fijó un problema jurídico de manera implícita (considerando cuarto), del cual no explicó la pertinencia de la aplicación normativa.

33. Ese problema jurídico, se refería al cargo de apelación, falta de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Cuestión que según la accionante y ahora casacionista, ya fue analizada y resuelta en la fase procesal oportuna de (in)admisibilidad de la prueba, esto es, en la audiencia preliminar.

34. En este sentido, una vez resuelta, en audiencia preliminar, la admisibilidad de la prueba por parte de la jueza *a quo*, la parte demandada, no apeló de ese auto interlocutorio.

35. Por lo que, dice, la motivación del *ad quem*, se vuelve insuficiente normativa y fácticamente, al no enmarcarse al problema jurídico, puesto que en la sentencia, no existe análisis alguno sobre la utilidad, conducencia o pertinencia de la prueba.

36. Por otro lado, manifiesta que habiendo sido aceptada ± en la contestación a la demanda- la unión de hecho por parte de los accionados; el asunto en discusión, trata de la temporalidad de la relación.

37. Por tanto, no existe coherencia acusa, entre el debate procesal, el problema jurídico, y la conclusión arribada por el tribunal de alzada.

38. La conclusión del *ad quem*, dice, es que, no constan los elementos necesarios para la existencia de una unión de hecho.

39. Por lo dicho, acusa a la sentencia de apelación por Incoherencia argumentativa e incoherencia fáctica.

40. Para dar sustento a lo manifestado, cita los párrafos 55.1, 57, 58 y 59 de la sentencia 1158-17-EP/21, precedente constitucional sobre la motivación.

Ø Causal cuarta

41. Por este motivo, la recurrente acusa el yerro de falta de aplicación de los preceptos de valoración probatoria contenidos en los artículos 163.1, 186 y 193 COGEP, yerro que ha conducido a la equivocada aplicación del artículo 2 de Ley que "Regulaba las Uniones de Hecho".

42. Insiste en el hecho de que, la relación estable y monogámica fue aceptada en la contestación a la demanda. Asimismo, en la declaración de parte, la demandada, Anny Pico Arreaga, aceptó la existencia de una unión de hecho entre su padre y la accionante, manifestando que esta inició en el año 2006 y terminó en el 2011.

43. Se refiere además a las testimoniales de Mónica Vélez Barreiro, Elva Avellán Giler, y Aiza Zambrano Romero, para decir que con estas declaraciones, se ha demostrado la convivencia en unión de hecho, conforme los fundamentos de hecho del libelo inicial.

44. Señala que además, se actuó prueba documental, elementos tales como (1) acta de defunción del señor Efrén Baldemiro Pico Gómez, (2) inscripción de su divorcio; (3) condición de soltera de la accionante; (4) una invitación al sepelio de su conviviente en la que consta como cónyuge, la ahora accionante; (5) certificación emitida el 15 de noviembre de 2013 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores, Empleados y Trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí en la que fue designada en calidad de cónyuge por el *de cujus*, como beneficiarias del fondo mortuario.

45. Con las pruebas relatadas, dice, se demuestra la relación de hecho, desde octubre de 2004, hasta el fallecimiento del señor Pico Gómez, el 19 de noviembre de 2020.

46. Según la recurrente, las declaraciones testimoniales actuadas por la parte demandada, no son capaces de enervar la prueba y conclusión fáctica que acaba de relatar. Declaraciones que en opinión de la casacionista, han sido valoradas en forma errónea, precisamente por la vulneración de las disposiciones que adujo.

47. Luego, señala que el tribunal declaró la inexistencia de la unión de hecho, cuando esto no fue motivo de litigio; insiste, este asunto fue aceptado por la parte demandada en su acto de proposición. Por tanto, si el hecho de la unión de hecho fue afirmado en demanda, y aceptado en la contestación, ya no se hacía necesario probar "la existencia de la unión de hecho".

48. Así las cosas, el tribunal de haber aplicado el artículo 163.1 COGEP, habría

encaminado su análisis, únicamente, a determinar las fechas de inicio y fin de la relación de convivencia.

49. El yerro que indica dice, llevó a la aplicación errónea del artículo 2 LUH. Normativa que la recurrente afirma, fue incorporada al Código Civil el 24 de junio de 2005, disposiciones sustituidas posteriormente, el 19 de junio de 2015.

50. Así las cosas, la disposición jurídica aplicada por el *ad quem*, se entiende derogada e inexisten en el ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, se incurre en una equivocada aplicación del artículo 2 LUH.

Ø *Causal quinta*

51. Por este motivo casacional, se acusa el yerro de falta de aplicación del artículo 7.1 CC y la errónea interpretación del primer inciso del artículo 222 *ídem*.

52. Aduce que los elementos necesarios para determinar la existencia de una relación de hecho, constan de los artículos 68 CRE y 222 CC, requisitos diferentes son los que han exigido los jueces de apelación.

53. Afirma la recurrente que de haber aplicado el 7.1 CC e interpretado en forma correcta el 222 CC, se habría declarado con lugar la demanda.

54. Los argumentos de esta causal, son pésimos, esto es lo único decente que se puede extraer del recurso escrito.

b. Contradicción

55. La parte demandada, se opone al recurso, manifestando que

v. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

56. Tras la exposición de motivos de fundamentación del recurso y la oposición a este, se infieren los siguientes problemas jurídicos:

- Por causal segunda: *¿Existe incoherencia entre el asunto discutido, el problema jurídico, y la ratio decidendi?*

¿La sentencia de apelación decide con fundamento en disposiciones jurídicas derogadas?

¿No existe explicación sobre la pertinencia de la aplicación normativa?

- Por causal cuarta: *¿Se ha dado la vulneración indirecta de disposiciones sustantivas por infracción directa de preceptos de valoración de la prueba?*
- Por causal quinta: *¿Existe una falta de aplicación del artículo 7.1 CC y la errónea interpretación del 222 ídem?*

57. Es preciso aclarar que, tras el orden establecido, de proceder una causal, no se hará necesario conocer o analizar las demás, sino que, de aceptarse uno de los cargos, se deberá dictar la sentencia que en su lugar corresponda.

vi. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

a. Primer problema jurídico

v Sobre la motivación

58. La garantía de motivación es de trascendental importancia en tanto cumple varios propósitos: (a) como derecho de las y los ciudadanos a recibir de las instituciones del estado una decisión legítima; (b) como garantía de tutela y de debido proceso, así como de publicidad y control, no solo por parte de las autoridades jerárquicamente superiores sino de la sociedad en general.

59. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l) CRE, las resoluciones de los poderes públicos en general y del poder judicial en particular, en que se vean comprometidos derechos, deben encontrarse adecuadamente motivadas.

60. El constituyente ha establecido parámetros mínimos para entender que una resolución se encuentra adecuadamente motivada, señalando que las decisiones para su legitimidad y validez, deberán contener la especificación de los antecedentes fácticos, principios jurídicos y/o disposiciones normativas en que se funda la decisión, así como también la explicación de la pertinencia de esa subsunción normativa; proceder en contrario tiene una consecuencia doble, por un lado la nulidad del acto, y por otro, la responsabilidad de la o el servidor público que lo emite.

CRE Art. 76.7.1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

COFJ Art. 130.4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos

61. Como se ve, la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, en la dimensión de motivación de las resoluciones, cobra trascendental importancia dentro del ordenamiento jurídico del país, pues exige de toda autoridad, la justificación de los actos en que se decidan derechos de las y los ciudadanos, justificación que para ser así considerada, debe contener un estándar mínimo, como es la adecuada enmarcación de los antecedentes fácticos a los principios y/o normas jurídicas del ordenamiento y la explicación de su pertinencia.

62. Tratándose de la función judicial, las decisiones adoptadas no solo deben cumplir ese estándar de justificación, sino desarrollarlo al máximo en ciertos casos en que se requiera reforzar la argumentación para dotar de legitimidad a una decisión. En este orden de ideas, la motivación constituye entonces, un deber constitucional y legal de los operadores jurídicos (artículos. 76 numeral 7 literal 1) CRE, 130 numeral 4 COFJ, 361 y 362 CNA), y una garantía de control no solo para los intervinientes directos de las causas, sino de la sociedad en general, así como de publicidad.

63. Respecto del derecho y la garantía de motivación conforme se encuentra configurada en la Constitución, el tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infraactores de la Corte Nacional de Justicia, ha manifestado que:

Las premisas vertidas en una providencia, deben encontrarse *plenamente justificadas*, esto significa que deben contener una justificación tanto interna, cuanto externa.

Partiendo desde un punto de vista tradicional, *la justificación interna*, ha sido ligada al silogismo jurídico, cuyo resultado para entenderse como justificado, debe ser el producto de la aplicación de reglas universales; también puede ser concebida como la correcta inferencia de las premisas para llegar a una determinada conclusión, en definitiva y en términos de Perelman, para entenderse justificada internamente una decisión debe existir un nexo de solidaridad entre las premisas y la conclusión, lo dicho no significa otra cosa sino que la conclusión a la que llega el juzgador debe guardar coherencia o consistencia con las premisas previamente establecidas.

Por la segunda, *justificación externa*, nos referimos a la fundamentación propiamente dicha de las premisas usadas en la primera (justificación interna), habiendo para ello un amplio grupo de reglas y formas de justificación; este tipo de justificación, se relaciona con la racionalidad de los argumentos o motivos que sustenten los elementos fácticos o normativos, que dicho sea de paso deben encontrarse correctamente establecidos en una providencia, en suma, cuando nos referimos a justificación externa, estamos hablando de una apropiada argumentación que sirva de sustento a las premisas fácticas y normativas.

Finalmente podemos decir, que la motivación puede ser concebida desde una doble perspectiva: desde el punto de vista de su estructura, que tiene que ver con la relación existente entre las premisas y la conclusión; y, desde el punto de vista de su fuerza, es decir, la intensidad de las razones que sirven de sustento a la conclusión.

64. La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Nacional de Justicia, a lo largo de varios pronunciamientos ha establecido ciertos parámetros para entender como motivada -o no- una decisión; así se ha manifestado que:

[1/4] para que una decisión adquiriera el carácter de suficientemente motivada, ha de contener los siguientes requisitos: **(1)** fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; **(2)** las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; **(3)** coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; **(4)** por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

65. En definitiva, una decisión puede considerarse como atentatoria a la garantía de motivación, en los casos siguientes casos: **(i)** cuando no se hayan enunciado los hechos fijados; **(ii)** si no se evidencia análisis probatorio alguno; **(iii)** por falta de sustento de la decisión en el sistema de fuentes del derecho; o **(iv)** por manifiesta incoherencia entre la decisión y los antecedentes fácticos.

66. Finalmente, no puede perderse de vista además, que desde el punto de vista de los argumentos y las razones que sostienen a una decisión, estas deben reunir algunas condiciones, tales como coherencia y consistencia; y el lenguaje y las categorías conceptuales han de evidenciar claridad en su composición y expresión.

67. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en desarrollo del derecho y garantía de motivación, en un primer momento, estableció tres parámetros (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para entender como debidamente satisfecha esta exigencia procesal. En tal sentido, ha señalado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los

deseos de solucionar los conflictos presentados. *Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.* (Cursivas pertenecen al tribunal de casación).

68. Sin embargo, en decisiones posteriores, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, se ha manifestado en forma general, que la garantía constitucional de motivación, para encontrarse cumplida, ha de observar los parámetros que la Constitución contiene. Así, se ha expuesto que:

La motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.

69. Ha expresado también la Corte, *que existe una diferencia entre la corrección de una argumentación, y la obligación de motivar las decisiones.* La primera, tiene que ver con la adecuada o correcta decisión que será materia de los diferentes recursos; y la segunda, sí tiene que ver con el artículo 76 numeral 7 letra 1) CRE, y por la cual, se exige una motivación suficiente; o sea, que existan los requisitos de la norma constitucional mencionada, más allá, de si, la decisión es acertada o no. En forma textual, la magistratura constitucional ha dicho:

Sin embargo, no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar

suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control [1/4]

[1]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

70. Finalmente, en la sentencia n. ñ 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador, se alejó definitivamente del "test" de motivación referente a la lógica, comprensibilidad y razonabilidad; manifestando en su lugar, ciertas pautas para dar como motivadas las decisiones judiciales; pautas que se relataron con anterioridad y que refieren a la identificación de problemas jurídicos, coherencia, base fáctica, y la justificación de aplicación normativa.

71. Como conclusión, es concepto de la Corte Constitucional que toda decisión judicial, debe contener una motivación suficiente en relación a los hechos (fáctica), y una motivación suficiente en relación al orden jurídico (jurídica).

72. Este tribunal acota, en sintonía con lo anterior, que toda decisión además de lo manifestado, debe contener claridad conceptual, coherencia entre las premisas y la conclusión, así como, la pertinencia y justificación de lo decidido.

73. Otra implicación u obligación de la motivación tiene que ver con la necesidad de respuesta directa, suficiente y satisfactoria respecto los argumentos relevantes que hayan sido planteados por las partes procesales.

74. En suma, se puede decir que una decisión motivada, contiene o evidencia una suficiente justificación fáctica, y una suficiente motivación jurídica.

75. Asimismo, se ha de anotar, que cuando las partes procesales acusen a una decisión judicial por falta de motivación, a estas les compete demostrar de forma argumentada los

vicios de motivación que aleguen. O sea, frente a la acusación de déficit motivacional, la carga argumentativa y/o de evidencia del vicio, le corresponde a quien lo alega.

76. Es decir, si bien no existe una impostergable obligación para quien recurre, de identificar en forma precisa el vicio motivacional (incoherencia, inatención, incongruencia) sí soporta la carga de justificar, argumentadamente, cuál es el error de motivación. O sea, en forma clara y razonable, se deberá justificar la acusación.

v *De la decisión objetada*

77. La Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte de Manabí, en la sentencia objetada de 08 de febrero de 2022; las 15:07, en lo principal, señala:

CUARTO: PRUEBA NUEVA Y ALEGATOS DESARROLLADOS EN LA AUDIENCIA DE FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.-

[1/4] Los puntos sobre los cuales se han planteado los debates y pretensiones de las partes procesales en especial de la recurrente, han sido revisados exhaustivamente por este Tribunal, los cuales son analizados a continuación: La parte apelante ciudadanos JONATHAN EFREN PICO ARREAGA Y ANNY GABRIELA PICO ARREAGA ha manifestado a través de su abogado que las pruebas utilizadas por la jueza a quo no cumplen con los elementos de pertinencia, utilidad y conducencia al no haberse analizado cada una de estas de manera técnica y apegada al objeto del proceso, *esto es demostrar la verdadera unión de hecho*. Atacando las pruebas testimoniales y documentales presentadas indicando que los hechos con los que se fundan carecen de verdad. Por otro lado la parte actora BLANCA CONSUELO GILER BRITO a través de su abogada señaló en la audiencia respectiva que el proceso ha sido bien llevado por la jueza a quo y que rechaza el recurso de apelación presentado y solicita se ratifique la sentencia de primer nivel. Sobre estos aspectos se trabó la Litis en esta instancia [1/4]

QUINTO.- ASPECTOS REFERENTES A LA UNION DE HECHO.- En cuanto a la unión de hecho, haciendo un recuento histórico encontramos que la Constitución

Política de la República del Ecuador, aprobada en 1998 recogió la ley 115, y estableció en la sección 3ª "De la familia" (1/4) inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. Por efecto de la Codificación del Código Civil (R. Of. S de 24 de junio del 2005), la Ley que regulaba las Uniones de Hecho se incorporó al libro I "De las personas", título VI "De las Uniones de Hecho", a partir del Art. 222 y siguientes. La Constitución de la República vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como "la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal" (1/4). El Art. 68 de la Carta Magna (1/4) aumentó la protección jurídica de las uniones de hechos, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial (1/4) es necesario resaltar que los Arts. 222 y 223 de Código Civil señalan que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos legales que las casadas siempre que sean parejas estables, monogámica, sin vínculo matrimonial, y que si se cumplen estos requisitos se genera una sociedad de bienes [1/4]

SIXTO.- SOBRE LA APELACION DE FONDO.- [1/4] El Art. 223 del Código civil dispone [1/4] Es justamente en estas circunstancias donde el análisis de las pruebas para este Tribunal juega un papel muy certero, es claro entonces que las pruebas deben ser analizadas en su contexto, en el caso concreto la prueba documental de fs. 1 a fs. 3 presentada hace referencia únicamente al estado civil de las partes intervinientes que determina solo la capacidad legal en este tipo de procesos, y determinan la VERACIDAD del fallecimiento del señor EFREN BALDEMIRO PICO GOMEZ con el Certificado de Defunción, así también la prueba documental de fs. 96 a fs. 98 *a pesar que permiten deducir la posibilidad de una relación interpersonal para que esta sea considerada como unión de hecho deben existir aspectos de continuidad en el tiempo y otros aspectos según con lo estipulado en el Art. 223 del Código civil* [1/4] por otro lado la declaración de los testigos Monica Angélica Velez Barreiro, Elba Inés Avellan Giler y Alicia Liliana Zambrano Romero hacen referencia a una relación cercana sin determinar con claridad o especificar el tipo de convivencia entre estos, es decir solo se centran en señalar que se conocieron EN CIERTAS

FECHAS, que vivieron en ciertos lugares CIERTO TIEMPO, pero no aclaran que tipo de convivencia ejercieron, cuál era el rol de estos en su entorno familiar, quienes frecuentaban, si existió entre estos una sociedad de bienes o la forma como estos subsistían o se apoyaban o se auxiliaban mutuamente en su vida de pareja por tanto estos testimonios respecto a hechos y circunstancias que NO concuerdan plenamente con lo preceptuado en el Art.- 2 de la LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO que indica: "*Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.*"; ya que existe una declaración testimonial del médico de cabecera Dr. Angel Bermúdez que señala: "*¼ el sufría de hipertensión y diabetes, yo lo asistí varias veces en la casa de el ubicada en la ciudadela Universitaria, calle Argentina y Absalón, yo lo comencé a asistir desde el 2015 siempre estaba la señora Aní o Anita Arriaga, ella es la señora de Efrén, siempre estaba pendiente, ella me decía doctor pásese por acá para que le pegue una chequeadita a mi esposo¼*"; Así también está la declaración del Dr. Klever Ganchozo quien en su declaración indico: "*¼ yo lo he tratado desde el 29 de Octubre del 2015 y la ultima el 12 de febrero del 2020; yo lo atiendo particularmente en mi consultorio que está ubicado en la ciudadela los Tamarindos, siempre iba acompañado por la señora Ana Rosa Arriaga...*" declaración que va acompañada o se sustenta en la historia clínica constante desde la fs. 68 a fs. 85, ***testimonios y pruebas que no han sido contradichos con otros aspecto probatorios que deslegitimen su veracidad,*** respecto a la situación de salud del señor EFREN BALDEMIRO PICO GOMEZ, situación que no configura el elemento de auxilio mutuo durante su vida de pareja. Es claro entonces que en el caso concreto se NO SE circunscribe plenamente los elementos de la unión de hecho [¼] Análisis probatorio concluyente al que llega este Tribunal sustentado en el Art. 172 del Código Orgánico General de Procesos [¼] Acervo probatorio cuya valoración se sustenta en la sana critica establecida en el segundo inciso del Art.- 164 del COGEP, ***por tanto la pretensión de la actora que se reconozca la existencia de la Unión de Hecho Post Morten NO es concluyente pues NO determinan claramente los elementos que configuran la UNION DE HECHO de acuerdo con la ley y la jurisprudencia [¼] (Cursivas y negritas son de este tribunal).***

78. Recuérdese que, por el cargo de falta de motivación, la recurrente, acusó que la decisión (i) se sustenta en disposiciones derogadas; (ii) no explica la pertinencia de la aplicación de normativa a los antecedentes de hecho; y, (iii) no se enuncian los hechos "inherentes" al caso; (iv) plantear un problema jurídico, que luego fuera ignorado en la parte argumentativa.

79. Bien, a continuación, se analizarán los vicios acusados, en un orden lógico, y conforme la secuencia ordenada de actos procesales, es decir, demanda, contestación, apelación, etc.

80. Según los argumentos de la recurrente, la traba de *la litis*, se dio con la aceptación de la unión de hecho; y se debía discutir, la temporalidad de la relación.

81. La demanda, pretende declaratoria judicial de unión de hecho entre la señora Blanca Consuelo Giler Brito, y el señor Efrén Baldemiro Pico Gómez, desde el 30 de octubre de 2004, hasta el 19 noviembre de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

82. La contestación a la demanda contiene las excepciones y fundamentos de hecho. Entre ellos, consta, en efecto, el hijo e hija del causante, afirman que en realidad existió una unión de hecho; mas, se oponen al periodo de tiempo afirmado en el acto de proposición inicial.

83. Por tanto, el giro del proceso, y la actividad probatoria, debía estar en torno a ese dilema, a saber: *¿cuál es la fecha de inicio y fin de la relación de convivencia estable?*

84. El artículo 9 COFJ, en una parte, prevé "*las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes*". Este principio, se halla en

sintonía con la exigencia de que, *las sentencias deberán resolver los puntos materia del proceso*; que no es otra cosa, sino el principio de congruencia previsto en el artículo 92 COGEP.

85. Resolver un asunto diferente ~~al~~ planteado por los sujetos procesales-, implicaría desviar el analizar de la traba de *la litis*, y con esto, se terminaría por infringir algunos principios y reglas procesales, tales como, imparcialidad, dispositivo, verdad procesal, congruencia (artículos 168.6 CRE, 9, 18, 19, 27 COFJ, 92 CPGEP).

86. Las autoridades jurisdiccionales, no pueden sino resolver los puntos de debate, y estos, por elemental conocimiento del derecho, devienen de los actos procesales de proposición (demanda y contestación). Si es que, en estos actos, se consignan fundamentos confusos u opacos, la autoridad jurisdiccional, ha de aclarar esos dilemas, a través de sus funciones de dirección del proceso y de sus facultades jurisdiccionales.

87. Como quiera que fuese, y como se dijo, en el presente caso, se trabó la *litis*, con la aceptación de la unión de hecho, y la oposición de las fechas de inicio y cese de esta.

88. La sentencia de apelación, termina diciendo que "*por tanto la pretensión de la actora que se reconozca la existencia de la Unión de Hecho Post Mortem NO es concluyente pues NO determinan claramente los elementos que configuran la UNION DE HECHO de acuerdo con la ley y la jurisprudencia*".

89. Conclusión jurídica, incoherente e incongruente con la discusión procesal planteada.

90. Por tanto, existe una seria afectación a la garantía de motivación, *puesto que el*

tribunal de apelación no resuelve el asunto planteado por las partes; o sea, omite pronunciarse sobre los alegatos de importancia.

91. Como exigencia de la motivación de las sentencias, *el legislador ha previsto que jueces/zas y tribunales no pueden fundar su decisión en hechos no alegados por las partes* (artículos 89 y 91 COGEP).

92. Como se dijo, en el caso *sub júdice*, las partes procesales en sus actos de proposición, aceptaron la unión de hecho; o sea, esta era la premisa fáctica o la premisa menor. De ahí que, la única cuestión fáctica a dilucidar, refiere a las fechas de esa relación.

93. Entonces, frente a la configuración fáctica establecida por las partes, salta la pregunta "cómo se termina decidiendo que no existen elementos de una unión de hecho".

94. La conclusión del tribunal, además que desvía el foco del asunto litigioso, atenta la congruencia y coherencia entre las premisas, y la decisión.

95. Aunado lo anterior, y por ser una cuestión jurídica grave, el tribunal de alzada aplica un cuerpo normativo derogado, como es, la Ley que Regula las Uniones de Hecho. Los principios y reglas que informan a la institución jurídica que tratamos, se encuentran en la Constitución y la Ley.

96. Fundar la decisión en una ley derogada, o citarla como vigente, aunque se apliquen también otras disposiciones normativas, afecta la decisión en tanto y cuanto, no se sabe por qué el tribunal aplica una ley derogada. Menos explica si la disposición derogada en cita, tiene algún propósito retórico o argumentativo, cual no es el caso, pues se insiste, el tribunal

de apelación, cita el artículo 2 LUH, como si de una disposición vigente se tratase.

97. Por lo dicho, no se hacen necesarias otras consideraciones; hasta lo aquí analizado, se tiene que la sentencia de apelación atenta en forma grave la garantía de motivación; y por tanto, ha lugar el cargo planteado por la causa segunda del artículo 268 COGEP.

98. Así las cosas, corresponde emitir sentencia de mérito conforme el artículo 273.3 COGEP en relación con el artículo 1 de la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Y, como se dijo, no existe razón alguna para continuar analizando las otras causales, puesto que, corresponde emitir sentencia sustitutiva de la que se acaba de casar.

vii. SENTENCIA DE MÉRITO

a. Traba de la litis

99. Este tribunal, no incurrirá en redundancias respecto el asunto litigioso, puesto que, tras lo analizado, ha quedado claro que la relación de convivencia entre la accionante, y el señor Efrén Baldemiro Pico Gómez, ha sido aceptada por las partes procesales.

100. Además de los asertos vertidos en la relación de convivencia, esta ha sido aceptada por la señora Anny Pico Arreaga (demandada) en su declaración de parte. Así también, en la declaración testimonial, la señora Enma Eríceles Pico Gómez (hermana del *de cuius*).

101. Por lo que, conforme el artículo 163.1 COGEP, los hechos alegados por una parte, y aceptados por la contraparte en su contestación, no necesitan prueba.

102. En los actos de proposición y en las declaraciones relatadas, se pone en duda el periodo de la relación de convivencia; por tanto, el ejercicio de valoración de la prueba, se dirigirá, a dilucidar este asunto.

b. Elementos de prueba y razonamiento probatorio

103. La parte demandada, ha actuado en forma oportuna y adecuada, algunos elementos de prueba para acreditar las fechas de la relación de convivencia.

104. En la contestación de la demanda, se alegó que los convivientes se habrían conocido en octubre de 2006, fecha en la que habría iniciado la relación; y que, esta culminó, en febrero de 2015.

105. Este periodo de la relación, es replicado en la declaración de parte de la señora Anny Pico Gómez, así como por la hermana del causante en su declaración testimonial.

106. Otras declaraciones que abonan a ese tiempo de convivencia, son las de los médicos que habrían atendido al señor Pico Gómez; por ejemplo, el médico Kléver Ganchozo, quien en lo más relevante, indica que fue su galeno entre los años 2015 y 2020. En este periodo asevera, habría conocido a la señora Ana Rosa Arreaga como la cónyuge de Efrén Baldemiro.

107. Es de notar que a la señora Ana Arreaga fue cónyuge del causante. Relación matrimonial que consta disuelta por sentencia ejecutoriada de divorcio y debidamente inscrita.

108. Ahora bien, la parte accionante, además de las declaraciones testimoniales que corroboran o que de cierto modo coadyuvan a inferir que la relación de hecho se habría dado entre octubre de 2004 y noviembre de 2020 (fallecimiento de Efrén Pico Gómez), ha aportado prueba documental.

109. Los documentos anexos en calidad de prueba, tratan de (1) nota de periódico en la que consta la invitación al sepelio del señor Pico Gómez, de fecha **20 de noviembre de 2020**. En el documento, constan como deudos los hijos/as, nietos, y la cónyuge, señora Blanca Giler Brito; (2) un documento emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores, Empleados y Trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí. Este, consta membretado como un certificado de fondo mortuario, emitido el **15 de noviembre de 2013**, y se tiene como beneficiarios del fondo del señor Baldemiro Pico Gómez, a sus hijos (accionados); y a la cónyuge (así consta en el certificado), señora Blanca Giler Brito; (3) Certificado emitido por la misma Cooperativa de ahorro y crédito, emitido el 07 de mayo de 2021, ratificando lo anterior, esto es que, la señora Blanca Giler Brito, fue designada por el señor Gómez Pico, como beneficiaria de del fondo mortuario en un porcentaje del 50 %.

110. De la prueba referida, se tiene que existen elementos de prueba actuados que abonan a una u otra tesis.

111. Ahora bien, la tesis de que, la relación de hecho habría sucedido entre los años 2006 a 2011, resulta menos probable, o mejor dicho, es muy débil en términos de prueba, puesto que esa hipótesis fáctica, ha querido ser apoyada en otra, a saber, que Efrén Baldemiro, desde el 2015, habría iniciado una segunda relación de convivencia con su madre (señora Ana Rosa Arreaga).

112. Sobre la relación de convivencia entre El señor Pico Gómez y Ana Rosa Arreaga, no existe otro elemento probatorio que no sea el testimonial.

113. Según la accionada, la relación de sus padres, habría sido desde 2015 hasta 2020.

114. Una relación de 5 años, entre personas que antes estuvieron unidas por vínculo matrimonial, mínimo, deja algunas pruebas documentales o tecnológicas, como fotografías, videos, ceremonias, actos de negocios, transferencias, etc. Es decir, ante una relación de más de cinco años, se esperan pruebas diferentes a las documentales para acreditar la vida común, convivencia, proyecto de vida, que la declaración testimonial.

115. En tratándose de un proyecto de vida común que se pretende demostrar, las declaraciones testimoniales se vuelven pruebas coadyuvantes de otras, más precisas, contundentes y de mejor calidad probatoria.

116. Según las accionadas, la relación entre la señora Giler Brito, terminó en 2011; mas, el señor Pico Gómez, por su voluntad, en 2013, señaló como beneficiaria de un fondo mortuario, a la señora Giler Brito, en calidad de cónyuge.

117. Entonces, la tesis de una segunda convivencia, o de que la relación entre Pico Gómez y Giler Brito, cesó en 2011, pierde credibilidad.

118. Aunado a lo anterior, la nota periodística del sepelio del señor Efrén Baldemiro, de noviembre de 2020, en la que se invita a la misa de honras, consta como cónyuge la señora Giler Brito. Es decir, hasta el día de su fallecimiento, de forma pública y notoria, constaba como su cónyuge.

119. Por tanto, resulta deleznable la tesis de la parte demandada, y gana sentido,

probabilidad y credibilidad, la tesis de la accionante.

120. En consecuencia, este tribunal considera de mejor calidad probatoria la prueba documental aportada por la accionante; y que, halla sustento en las testimoniales por ellas actuadas.

121. Corolario, luego de la actividad probatoria, resulta de mayor credibilidad y razonabilidad el hecho de que la relación de unión de hecho entre la señora Blanca Giler Brito y el señor Efrén Gómez Pico, inició el 30 octubre de 2004, y cesó el 19 de noviembre de 2020.

viii. DECISIÓN EN SENTENCIA

122. Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", una vez que se ha aceptado el cargo por falta de motivación (causal segunda del artículo 268 COGEP), casa la resolución que fuera emitida el 08 de febrero de 2022; las 15:07, por el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

123. En su lugar, y conforme el análisis jurídico expuesto, se declara que existió relación de unión de hecho entre el señor Efrén Baldemiro Pico Gómez (+) y la señora Blanca Consuelo Giler Brito, iniciada el 30 de octubre de 2004 y finalizada el 19 de noviembre de 2020.

124. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.

Notifíquese.

Resumen de fácil comprensión

En la
pres
ente
resol
ució
n, el
tribu
nal
de
casa
ción,
accep
tó el
carg
o de
falta
de
moti
vaci
ón
(cau
sal 2
art.
268
CO
GEP

), en
virtu
d de
que,
el
tribu
nal
de
apel
ació
n,
desc
onoc
e la
traba
de *la*
litis
y
omit
e
resol
ver
los
punt
os
relev
antes
plant
eado
s por
las
parte

s.
Asi
mis
mo,
se
advir
tió
que
el
tribu
nal
de
alza
da,
para
la
caus
a de
decl
arato
ria
de
unió
n de
hech
o,
aplic
a un
cuer
po
nor
mati

vo
dero
gado
,
com
o es
la
Ley
que
Reg
ula
las
Unio
nes
de
Hec
ho.
Los
requi
sitos
de
esa
instit
ució
n
juríd
ica,
cons
tan
en la
Cons
tituci

ón,
el
Cód
go
Civil
y la
juris
prud
enci
a.
Por
ello,
se
dictó
sente
ncia
de
méri
to.

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (E)**

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)